

## DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entrejuelo.

Telefono núm. 12.522.



## VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial.

#### Presidencia del Consejo de Ministros.

Real decreto nombrando Presidente del Comité Nacional de Cultura Física a D. Enrique González Jurado, General de brigada.—Página 1226.

#### Ministerio de la Gobernación.

Real decreto promoviendo al empleo de Jefe de Administración de segunda clase del Cuerpo de Correos a D. Vicente Marín Padilla.—Página 1226.

Otro ídem id. id. de tercera clase del ídem id. a D. Isaac Rubio Arcega.—Página 1226.

#### Ministerio de Economía Nacional.

Real decreto derogando cuantas disposiciones se han dictado anteriormente estableciendo regímenes especiales sobre importación del maíz y restableciendo la vigencia de la partida del Arancel que se indica. Páginas 1226 y 1227.

#### Presidencia del Consejo de Ministros.

Real orden dictando reglas relativas a concesión de terrenos de propiedad del Estado en los territorios españoles del Golfo de Guinea.—Página 1227.

Otra disponiendo que toda solicitud de concesión de terrenos en las posesiones españolas del Africa Occidental, sea cual fuese el cultivo o explotación a que se piensen dedicar, será informada por el Servicio Agronómico y el de Montes, separadamente.—Página 1227.

Otra ídem que las delimitaciones de las concesiones pendientes de tramitación o que en lo futuro se otorguen en las posesiones españolas del Golfo de Guinea, cuya extensión alcance o rebase las cien hectáreas,

habrán de hacerse en la forma que se indica.—Páginas 1227 y 1228.

#### Ministerio del Ejército.

Real orden circular disponiendo se publiquen las instrucciones que se insertan, relativas a las operaciones de formación del contingente anual, su distribución e incorporación a filas y reducción del servicio en filas.—Páginas 1228 y 1229.

Otra ídem concediendo los beneficios de libertad condicional a los penados que figuran en la relación que se inserta.—Página 1230.

#### Ministerio de Hacienda.

Real orden autorizando a la Dirección general de la Fábrica de Moneda y Timbre para adquirir por gestión directa los materiales necesarios para la reparación de los canalones y limas de la fachada Norte de dicha Fábrica.—Página 1230.

Otra disponiendo se constituya un Tribunal, integrado como se indica, para las oposiciones a plazas de Auxiliares de Hacienda, y que dicho Tribunal tenga a su cargo la formación de las relaciones de opositores aprobados con la puntuación que les haya correspondido.—Página 1230.

Otra ídem se anuncie a concurso de méritos una plaza de Portero en la Administración principal de Aduanas de Alicante.—Páginas 1230 y 1231.

Otra declarando jubilado a Juan Morales Cruz, Portero segundo en la Administración de Aduanas de Málaga. Página 1231.

#### Ministerio de la Gobernación.

Real orden disponiendo que por los Gobernadores civiles se remita a este Ministerio la cantidad de leche de vacas, ovejas, cabras y burras que se consume en cada provincia y poblaciones de la misma.—Página 1231.

Otra ídem que por los Laboratorios de los Institutos provinciales de Hi-

giene, se efectúe, gratuitamente, los análisis que se indican.—Página 1231.

Otras ídem Vigilantes conductores de tercera clase del ídem id. a los señores que se mencionan.—Páginas 1231 y 1232.

#### Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden disponiendo se adquirieran con destino al Museo Arqueológico Nacional tres columnas de piedra pertenecientes al siglo XII.—Página 1232.

Otras resolviendo expedientes incoados por los Ayuntamientos que se indican, solicitando subvención del Estado para construir edificios para Escuelas.—Páginas 1232 y 1233.

Otra concediendo la excedencia a doña María Teresa de los Reyes Massuco, Profesora numeraria de Labores y Economía doméstica de la Escuela Normal de Maestras de Lérida.—Página 1233.

Otra ampliando en 2.000 pesetas la subvención concedida a la entidad Asociación Hispánica Legionaria de la Salud, de esta Corte, para organizar una Colonia escolar.—Página 1233.

Otra encargando al Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Carabanchel Bajo la organización de una Colonia escolar en las condiciones que se insertan.—Página 1233.

Otra disponiendo se anuncie para su provisión en propiedad una de las Cátedras de Análisis matemático, vacante en la Facultad de Ciencias de la Universidad Central.—Páginas 1233 y 1234.

Otra resolviendo instancia del Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Barcelona, Presidente del Patronato Escolar, solicitando la creación de 50 plazas de Maestros y 50 de Maestras.—Página 1234.

#### Ministerio de Fomento.

Real orden disponiendo se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala correspondiente

del Tribunal Supremo en el recurso interpuesto por D. Benito López Reuella, contra la Real orden de 16 de Abril de 1928.—Página 1234.

Otra ídem sea baja definitiva en el Escalafón del personal técnico administrativo el Oficial tercero D. Eduardo Labora López.—Página 1234.

Otra nombrando Vicepresidente del Consejo Superior de Ferrocarriles al Consejero-Delegado del Estado don Angel Gómez Díaz.—Página 1234.

Otras ídem Vocales del Consejo Superior de Ferrocarriles, con las representaciones que se indican, a los señores que se mencionan.—Páginas 1234 y 1235.

Otra resolviendo consulta del Ministerio del Trabajo relativa a si los títulos de Auxiliar Industrial y de Técnico Industrial, sustituyen actualmente a los de Peritos Industriales.—Página 1235.

Otra disponiendo sean admitidos a los exámenes para cubrir plazas de Ayudantes de Obras públicas a todos los Sobrestantes que lo soliciten dentro del plazo de admisión de instancias. Página 1235.

#### Ministerio de Trabajo y Previsión.

Real orden disponiendo queden redactados en la forma que se inserta los artículos que se indican del Reglamento provisional de Cajas Colaboradoras.—Página 1235 y 1236.

Otra desestimando instancia de D. Félix Cabello Manterola, Profesor au-

xiliar de la Escuela Superior del Trabajo de Vigo.—Página 1236.

#### Ministerio de Economía Nacional.

Real orden disponiendo queden suprimidos los organismos que se indican y que la Dirección general de Agricultura quede relevada de la obligación reglamentaria de consultarles en los asuntos en que estaba previsto su asesoramiento.—Página 1236.

Otra ídem quede intervenido el comercio del maíz, y que por los Gobernadores civiles se proceda a elevar a este Ministerio la oportuna regulación del precio que habrá de regir para el maíz importado.—Páginas 1236 y 1237.

Otra dictando normas relativas al Real decreto de 24 del corriente, por el que se declara en vigor la partida 1.340 del Arancel de Aduanas.—Página 1237.

#### Administración Central.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—Dirección general de Marruecos y Colonias.—Anunciando haber sido nombrados los señores que se indican para proveer las cuatro plazas vacantes de Médicos segundos en el Servicio sanitario de los territorios españoles del Golfo de Guinea.—Página 1237.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Sanidad.—Anunciando para su provi-

sión en propiedad las plazas de Médicos titulares - Inspectores municipales de Sanidad que figuran en las relaciones que se insertan.—Página 1238.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría. Anunciando hallarse vacante en la Facultad de Ciencias de la Universidad Central una de las Cátedras de Análisis matemático.—Página 1238.

FOMENTO.—Negociado Central.—Nombrando a D. Enrique Casanueva Pérez Oficial tercero de Administración civil de este Ministerio, con destino a la Jefatura de Obras públicas de Teruel.—Página 1238.

Dirección general de Obras públicas. Aguas.—Autorizando a D. Francisco Gómez Ibáñez para alumbrar aguas en el barranco de Benza.—Página 1239.

ECONOMÍA NACIONAL.—Subsecretaría.—Rectificando errores cometidos al publicar en la GACETA de 19 del actual el Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros número 1.932, aprobando el Reglamento para la aplicación de la ley de Admisiones temporales.—Página 1240.

Dirección general de Industria.—Considerando por desistida de su petición de auxilios a la Sociedad anónima "Unión Española de Explosivos", domiciliada en Bilbao.—Página 1240.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—SUBASTAS.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS. SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO.—Pliego 32.

## PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

#### REAL DECRETO

Núm. 1.994.

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Presidente del Comité Nacional de Cultura Física a D. Enrique González Jurado, General de brigada.

Dado en Santander a veinticuatro de Agosto de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
DÁMASO BERENGUER FUESTÉ.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### REALES DECRETOS

Núm. 1.995.

De conformidad con lo prevenido en los artículos 38 y 39 del Reglamento orgánico de 11 de Julio de 1909, y a propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en promover al empleo de Jefe de Administración de segunda clase del Cuerpo de Correos a D. Vicente Marín Padilla, en la vacante producida por jubilación de D. Juan Gisbert y García-Ruiz.

Dado en Santander a veintitrés de Agosto de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,  
ENRIQUE MARZO BALAGUER.

Núm. 1.996.

De conformidad con lo prevenido en los artículos 38 y 39 del Reglamento orgánico de 11 de Julio de 1909, y a propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en promover al empleo de Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo de Correos a D. Isaac

Rubio Arcega, en la vacante producida por ascenso de D. Vicente Marín Padilla.

Dado en Santander a veintitrés de Agosto de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,  
ENRIQUE MARZO BALAGUER.

## MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

### EXPOSICION

SENOR: En virtud del régimen establecido por los Reales decretos de 9 de Julio de 1926 y 22 de Marzo de 1929, la importación del maíz en España debe normalmente someterse al gravamen arancelario de 10 y 40 pesetas oro por cada 100 kilos, conforme a la partida 1.340 del Arancel vigente.

Para atender a las necesidades de la economía nacional, en una y otra disposición se ha conferido al Gobierno la facultad de poder transitoriamente prohibir las importaciones de dicho producto agrícola, o la de rebajar, con arreglo al procedimiento señalado en la nota 84 bis, tales derechos.

de manera temporal. Estas dos opuestas medidas permiten atender en cada momento las exigencias de la realidad, defendiendo a los productos similares que pueden servir de pienso a la ganadería o facilitando en determinadas épocas del año y cuando la carestía del maíz nacional lo exige, la importación de dicha gramínea, que en algunos casos es imposible sustituir por sus cualidades nutritivas.

Por Real orden de 11 de Enero del presente año, el Gobierno que ocupaba el Poder creyó necesario utilizar la primera de las facultades aludidas, y decretó la prohibición de la importación del maíz, pero es indudable que las circunstancias que motivaron tal resolución han cambiado esencialmente, ya que se hallan casi agotadas todas las existencias de maíz, tanto nacional como exótico, y alcanza el pequeña remanente que existe precios no logrados en España, incluso en tiempos de la guerra europea. Por ello, sin prejuzgar la resolución que el Gobierno ha de adoptar para atender a las reiteradas y angustiosas peticiones que de diversas regiones, especialmente de Levante y el Norte y de los elementos representativos de la ganadería española llegan a este Ministerio solicitando la aplicación de la medida excepcional que la nota 84 bis del Arancel autoriza, cree el Ministro que suscribe que es el momento oportuno de poner término a la situación transitoria que la Real orden de 11 de Enero del corriente año ha establecido, y restablecer por de pronto el imperio del Arancel vigente que, por la cuantía de los derechos que señala, sirve no sólo de defensa al maíz nacional, sino también a los productos similares que vienen empleándose para piensos en algunas comarcas, abriendo, si llegara el caso, cauce legal para iniciar el procedimiento que con garantía de todos los complejos intereses de nuestra agricultura y ganadería se prevé en la nota mencionada.

De acuerdo con lo expuesto, el Ministro que suscribe, previo el del Consejo de Ministros, tiene el honor de proponer a V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 23 de Agosto de 1930.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

LUIS RODRÍGUEZ DE VIGURI Y SEGAÑE.

REAL DECRETO

Núm. 1.997.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Economía Nacional,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A partir del siguiente

día al de la publicación de este Decreto en la GACETA DE MADRID quedan derogadas cuantas disposiciones se han dictado anteriormente estableciendo regímenes especiales sobre importación de maíz; restableciéndose, por lo tanto, la vigencia de la partida 1.340 del Arancel de 12 de Febrero de 1922 y de la nota 84 bis, afecta a la misma, con las modificaciones que en el texto de ésta y en la nomenclatura y derechos de aquélla estable el apartado f) del artículo 1.º del Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 9 de Julio de 1926.

Artículo 2.º Por la Dirección general de Aduanas, del Ministerio de Hacienda, se facilitará al de Economía Nacional, decenalmente, relaciones detalladas de las cantidades de maíz que se importen por cada una de las Aduanas del Reino.

Artículo 3.º Del presente Decreto se dará cuenta, en su día, a las Cortes.

Dado en Santander a veinticuatro de Agosto de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Economía Nacional,  
LUIS RODRÍGUEZ DE VIGURI Y SEGAÑE.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

### REALES ORDENES

Núm. 381.

Excmo. Sr.: Regulada la concesión de terrenos en los territorios españoles del Golfo de Guinea por Reales decretos de 11 de Julio de 1904 y 5 de Mayo de 1926, la experiencia ha demostrado ser de conveniencia dictar una disposición aclaratoria a los preceptos que se establecen en dichas disposiciones, fijando normas para que las concesiones de terrenos, suspendidas temporalmente por Real orden de esta Presidencia, de fecha 3 de Mayo último, se efectúen, cuando se disponga que pueden nuevamente otorgarse, con las garantías necesarias a la más conveniente explotación agrícola o forestal de aquellos territorios; a este efecto,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que no siendo obligatorias, sino potestativas, las concesiones de terrenos propiedad del Estado en los territorios españoles del Golfo de Guinea, deberá tenerse dicha circunstancia en cuenta al otorgarse aquéllas, procediendo en cada caso con arreglo a la condición del peticionario, esto es, su nacionalidad, capital de que disponga en relación con la explotación, conocimientos técnicos de la misma y

cuantas circunstancias concurren en el solicitante para mejor proveer.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 6 de Agosto de 1930.

BERENGUER

Señor Director general de Marruecos y Colonias.

Núm. 382.

Excmo. Sr.: Creado en el vigente presupuesto semestral de gastos e ingresos de las posesiones españolas del Africa Occidental el Servicio de Montes, y considerando que el asesoramiento del mismo en las concesiones de terrenos que en lo sucesivo se otorguen es de la mayor importancia, a los efectos de las disposiciones contenidas en el Reglamento aprobado por Real orden de 16 de Enero de 1905 para la ejecución del Real decreto de 11 de Julio de 1904,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que toda solicitud de concesión de terrenos, cual fuere el cultivo o explotación a que se piensen dedicar, será informada por el Servicio Agronómico y el de Montes, separadamente.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 6 de Agosto de 1930.

BERENGUER

Señor Director general de Marruecos y Colonias.

Núm. 383.

Excmo. Sr.: Comprobado prácticamente que las concesiones de terrenos en los Territorios españoles del Golfo de Guinea se han venido otorgando sin sujeción a un plan de conjunto, ateniéndose solamente a lo que los particulares solicitaban, de conformidad con lo dispuesto en los Reglamentos de 1904 y 1906, pero sin tener en cuenta ciertas conveniencias generales que en tales disposiciones reglamentarias no fueron previstas, procede adoptar, entre otras providencias que paulatinamente se irán dictando en ampliación y aclaración de lo dispuesto, algunas medidas que faciliten la delimitación de las referidas concesiones y normalicen éstas, con evidente ventaja para los concesionarios mismos y para la ordenada explotación de aquellos Territorios, abreviando las operaciones de deslinde, dando a la delimitación la necesaria firmeza que alejará en el porvenir ocasión de litigio y evitando el desparramamiento que se observa en las concesiones otorgadas, espe-

cialmente en la Guinea del Continente, algunas de ellas emplazadas sobre la misma frontera oriental, lejos de la debida inspección que ha de ejercerse con especial cuidado, tanto por lo que hace al trato del indígena como al cumplimiento de las disposiciones ya dictadas y de las que en lo sucesivo habrán de dictarse para la conservación de la riqueza de aquellas Posesiones.

En consecuencia de tales propósitos,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que las delimitaciones de las concesiones pendientes de tramitación o que en lo futuro se otorguen en las Posesiones españolas del Golfo de Guinea, cuya extensión alcance o rebase las cien hectáreas, habrán de hacerse por coordenadas geográficas, afectando forma regular, a ser posible, de un solo paralelogramo, excepción hecha de los casos de coincidencia de límites con la orilla del mar, las vías fluviales de importancia y las modernas de comunicaciones terrestres o con las anteriores concesiones ya delimitadas.

2.º En dichas concesiones se procurará, en todo lo posible, se extiendan hacia el interior, en vez de hacerlo a lo largo de la orilla del mar, de las vías fluviales o de las pistas y carreteras, no debiendo exceder los linderos sobre ellas en más de un 20 por 100 del perímetro total.

3.º Las concesiones futuras, sea cual fuere su extensión, se irán otorgando paulatinamente desde el litoral o desde el curso de los grandes ríos o desde las modernas vías terrestres hacia el interior, sin solución de continuidad, lindando las unas con las otras y garantizando la libre salida a las que no estén sobre las mencionadas vías de comunicación, dejando entre unas y otras, de conformidad con lo que se disponga en cada caso, según las conveniencias generales, una zona de libre tránsito de 12 metros de anchura, que vendrán obligados los concesionarios a desboscar y entretener en los plazos y forma que en cada concesión se determinarán.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 5 de Agosto de 1930.

BERENGUER

Señor Director general de Marruecos y Colonias.

## MINISTERIO DEL EJÉRCITO

### REALES ORDENES CIRCULARES

Núm. 222.

Excmo. Sr.: Debiendo aplicarse a los reclutas del año actual y agregados al mismo los preceptos relativos a la formación del contingente anual (apartado c) del artículo 1.º), a su distribución e incorporación a filas (artículo 3.º) y a la reducción del servicio en filas, comprendida en los artículos 5.º y 6.º del Real decreto de 20 del corriente (D. O. núm. 186), según previene la segunda de sus disposiciones finales,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien resolver que se publiquen las siguientes instrucciones para la ejecución de las indicadas operaciones, quedando en este sentido modificados los preceptos de los capítulos XV y XVII del vigente Reglamento de Reclutamiento.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 23 de Agosto de 1930.

BERENGUER

Señor...

### INSTRUCCIONES QUE SE CITAN

#### *Distribución del contingente.*

Artículo 1.º A fin de poder determinar los reclutas pertenecientes al reemplazo de 1930 y agregados al mismo que han de formar los cupos de filas e instrucción, los Jefes de las Cajas de Recluta remitirán directamente al Jefe de la Sección de Reclutamiento e Instrucción de este Ministerio, el día 27 de Septiembre próximo, un estado numérico de los reclutas ingresados en Caja, disponibles para destino a Cuerpo por estar clasificados soldados útiles para todo servicio, ajustado al formulario que se inserta a continuación de esta Circular.

Artículo 2.º Los Jefes de los Cuerpos e Institutos militares remitirán con toda urgencia a los de las Cajas de Recluta correspondientes relación nominal de los voluntarios presentes en filas, pertenecientes al reemplazo de 1930, en la que conste la fecha en que fueron filiados, su empleo y situación militar.

Artículo 3.º Oportunamente se fijará por este Ministerio la fecha en que ha de efectuarse en las Cajas de Recluta el sorteo prevenido por el apartado d) del artículo 3.º del Real decreto de 20 del actual (D. O. número 186).

#### *Reducción del tiempo de servicio en filas.*

Artículo 4.º La ampliación de plazo hasta el 25 de Septiembre próximo, concedido por la tercera de las disposiciones finales del Real decreto de 20 del corriente, para que los mozos del reemplazo actual y agregados al mis-

mo puedan acogerse a los beneficios de la reducción del tiempo de servicio en filas alcanza también a los de reemplazos anteriores que, por haber cesado en las prórrogas de segunda clase que tuvieron concedidas, deban incorporarse a filas como los pertenecientes al reemplazo del año actual.

Unos y otros deberán efectuar el ingreso de las cuotas en las Delegaciones de Hacienda correspondientes, con la anticipación suficiente para que puedan presentar las instancias solicitando la concesión de los beneficios de los Gobernadores militares hasta el día 25 de Septiembre próximo, no siendo atendidas las instancias que se presenten después de la indicada fecha. Las instancias presentadas serán tramitadas con toda urgencia, dando conocimiento de su concesión a los Jefes de las Cajas de Recluta, a los que comunicarán, por telégrafo, en la tarde del día 25 de Septiembre, los nombres de los mozos que tengan solicitado los beneficios y se encuentren pendientes de resolución, para que unas y otras sean tenidas en cuenta al redactar el estado prevenido por el artículo 1.º de esta Circular.

Artículo 5.º El número de reclutas de cuota que pueden admitir los Cuerpos de Infantería, Caballería y Artillería será el 40 por 100 de sus plantillas orgánicas, y el 10 por 100 los de Ingenieros, Intendencia, Sanidad Militar y Aeronáutica; debiendo acreditar los que soliciten ser destinados a estos últimos Cuerpos que poseen la talla, profesiones o conocimientos fijados por los artículos 354 y 356 del vigente Reglamento para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, y, además, para Aeronáutica, que tengan el título de Ingeniero aeronáutico, obreros o mecánicos de material aeronáutico, fotógrafos, telegrafistas, radio-telegrafistas, meteorólogos o pilotos aeronáuticos (de avión, de globo o de navegación aérea).

Artículo 6.º La elección de Cuerpo la harán los reclutas de servicio reducido, sus padres o tutores, mediante instancia dirigida al Jefe del Cuerpo en que deseen prestar servicio, considerando para estos efectos como Jefes de Cuerpo los de grupo de las Comandancias de Sanidad Militar separados de la residencia de la Plana Mayor de la Comandancia.

Las instancias serán presentadas a los Jefes de las Cajas de recluta correspondientes hasta el 30 de Septiembre próximo, los cuales las cursarán con toda urgencia a los Jefes de los Cuerpos, informando marginalmente que tienen concedidos los beneficios de la reducción del tiempo de servicio en filas, y consignarán la talla, profesión u oficio que figure en sus filiaciones.

Artículo 7.º Los Jefes de los Cuerpos de Infantería, Caballería y Artillería, a medida que vayan recibiendo las instancias irán admitiendo los reclutas de cuota que lo soliciten, hasta completar el cupo asignado a los mismos, no siendo atendidas las peticiones que se formulen para servir, ni serán destinados a destacamentos inferiores a batallón o grupo de escuadrones o baterías. Los Jefes de los Cuerpos comunicarán a los de las Cajas de Recluta los nombres de los que hayan sido admitidos, para que se

anote en sus filiaciones y se ponga en conocimiento de los interesados.

Los Jefes de los Cuerpos de Ingenieros, Intendencia, Sanidad Militar y Aeronáutica agruparán las solicitudes por profesiones u oficios que se aleguen por los interesados, y de las que figuren en las filiaciones que se enumeran en el artículo 356 del vigente Reglamento de Reclutamiento y Real decreto de 20 del actual, y elegirán los que, teniendo la talla exigida por el artículo 354 del Reglamento, resulten más aptos para el servicio especial del Cuerpo; debiendo hacerse la elección en la primera quincena de Octubre, hasta completar el tanto por ciento asignado al respectivo Cuerpo. El día 15 de Octubre comunicarán a los Jefes de las Cajas de Recluta los nombres de los admitidos, para conocimiento de los interesados y anotación en sus filiaciones.

Artículo 8.º Los reclutas de servicio reducido que por exceder del número asignado no hayan podido ser admitidos en los Cuerpos elegidos, serán invitados por los Jefes de las Cajas de Recluta en la segunda quincena de Octubre para que promuevan nueva instancia, en la cual sólo podrán fijar la población en que deseen prestar servicio y el Arma en que preferentemente desean servir; pero no Cuerpo determinado.

Estas instancias serán dirigidas al Capitán general de la Región a que pertenezca la población elegida; serán presentadas en las Cajas de Recluta hasta el 30 de Noviembre próximo y

cursadas por los Jefes de éstas con toda urgencia directamente al Capitán general respectivo, con informe marginal en el que se haga constar que el solicitante se encuentra pendiente de destino a Cuerpo, que tiene concedidos los beneficios de la reducción del tiempo de servicio en filas y sus condiciones de talla, profesión u oficio.

Artículo 9.º Los Jefes de los Cuerpos, autorizados para admitir reclutas de cuota, comunicarán al Capitán general de su Región, en la segunda quincena de Octubre próximo, el número de los admitidos y el que los falte para completar el tanto por ciento asignado por el artículo 5.º de esta circular.

Los Capitanes generales destinarán a los solicitantes entre todos los Cuerpos que constituyen la guarnición de la población elegida, con arreglo a sus condiciones de talla, profesión u oficio, hasta completar las respectivas plantillas, considerándose para estos efectos como de la guarnición de Madrid los Cuerpos residentes en el Campamento de Carabanchel y cantones de Vicálvaro, Leganés, El Pardo y Carabanchel Alto.

Si el número de solicitantes excediera al de vacantes que existan en los Cuerpos que constituyen la guarnición de la población elegida, serán distribuidos proporcionalmente a sus efectivos entre todos los Cuerpos en ella residentes, si existieran varios, o al que constituya la guarnición, si fuera único.

Estos destinos deberán estar terminados el día 15 de Diciembre próximo, fecha en la que comunicarán a

este Ministerio el número de reclutas sobrantes de plantilla que han sido destinados a los diferentes Cuerpos de su Región.

Artículo 10. Los reclutas a que se refiere el artículo 6.º del Real decreto de 20 del actual, ya se les haya destinado a la Península e islas o a Africa, que, al incorporarse a filas, presenten diploma de tirador de segunda, expedido por la Sociedad "Tiro Nacional de España", o certificado de haber pertenecido tres años a los "Exploradores de España", y que, además, acrediten mediante examen, en el Cuerpo a que sean destinados, que poseen una instrucción premilitar limitada a gimnasia y tiro con fusil o mosquetón, con la extensión que para estos extremos previene el artículo 42 de las instrucciones para el régimen y dependencia de las Escuelas de Preparación militar fuera de filas, aprobadas por Real orden circular de 11 de Febrero de 1926 (C. L. número 73), serán propuestos por los Jefes de los Cuerpos a los Capitanes generales, para que por estas Autoridades se les concedan los beneficios de la reducción del tiempo de permanencia en filas que previene el mencionado Real decreto, debiendo dichas Autoridades dar cuenta a este Ministerio del número de concesiones que acuerden, por Cuerpos, y decretar el licenciamiento una vez extinguido el plazo de ocho meses completos, sin contar las licencias o permisos que disfruten.

Madrid, 23 de Agosto de 1930.—Aprobadas.—Berenguer.

ESTADO QUE SE CITA

Caja de recluta de .....

Número .....

Estado numérico de los reclutas en Caja del reemplazo de 1930 y anteriores agregados al mismo, disponibles para ser destinados a Cuerpo, por estar clasificados útiles para todo servicio.

Reclutas del reemplazo de 1930.....  
 Reclutas de reemplazos anteriores.....

Total disponibles para destino a Cuerpo.....

A deducir:

Acogidos a la reducción del tiempo de servicio en filas.....  
 Reclutas que han prestado más de un año de servicio en filas como voluntarios.....  
 Reclutas que están sirviendo en filas como soldados voluntarios, ingresados en el Ejército de la Península, Baleares y Canarias e Infantería de Marina, antes de la revista de Marzo próximo pasado .....

Reclutas que están sirviendo como voluntarios en el Ejército del Norte de Africa y destacamentos del Sahara.....

Reclutas que sirven como voluntarios en los Institutos de Carabineros y Guardia civil, Cabos, Sargentos y Suboficiales, Maestros armeros, músicos, herradores, paradistas y remontistas, que se encuentren sirviendo en filas, procedentes del voluntariado, en el Ejército e Infantería de Marina.....

Religiosos comprendidos en el artículo 362 del Reglamento.....  
 Acogidos al Real decreto-ley de 26 de Octubre de 1927, residentes fuera de Europa y del Norte de Africa.....

Total.....

Quedan disponibles para ser destinados a Cuerpo.....

Madrid, 23 de Agosto de 1930.—Berenguer.

Núm. 223.

Excmo. Sr.: Vista la propuesta de libertad condicional remitida por la Comisión asesora del Ministerio de Gracia y Justicia, a favor de los reclusos que figuran en la siguiente relación, que da principio con Manuel Madrid Boj y termina con Antonio García Ambrona, condenados todos por los Tribunales del fuero del Ejército. Teniendo en cuenta que dichos penados se encuentran en las condiciones exigidas por la legislación vigente para poder obtener los beneficios de libertad condicional y que en la tramitación de los expedientes se han observado las prescripciones legales pertinentes al caso:

Vistos los artículos 174 del Código penal y siguientes del Reglamento de 24 de Diciembre de 1928 y Real orden circular de 20 de Agosto de 1929 (C. L. núm. 267),

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con lo propuesto por el respectivo Tribunal sentenciador, ha tenido a bien disponer sean concedidos los beneficios de libertad condicional a los penados que figuran en dicha relación y por lo que hace a las penas que en la misma se determinan.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 3 de Agosto de 1930.

BERENGUER

Señor...

*Relación que se cita.*

Reformatorio de Adultos, de Alicante: Manuel Madrid Boj, condenado a la pena de cuatro años de prisión correccional, por el delito de desertión.

Antonio Carrillo Vidal, condenado a las penas de tres años de reclusión y seis meses y un día de presidio correccional, por los delitos de robo y contra el honor militar, respectivamente.

Prisión central de Cartagena: Isidoro Montesinos Lavesa, condenado a las penas de cuatro años y dos meses de presidio correccional y ocho años de presidio mayor, por dos delitos de robo.

Cecilio Martín Marín, condenado a las penas de cuatro años de prisión militar correccional y dos meses y un día de reclusión, por los delitos de desertión y hurto, respectivamente.

Francisco Utrera Gómez, condenado a la pena de reclusión perpetua y accesorias, por el delito de agresión y muerte de dos Guardias civiles.

Reformatorio de Adultos, de Ocaña: Miguel Martínez Carballeda, condenado a la pena de seis años y un día, conmutada por la de cuatro años de prisión, por el delito de homicidio.

Tomás Bayo Gómez, condenado a la pena de cuatro años de prisión militar correccional, por el delito de desertión.

Prisión central del Puerto de Santa María: Manuel García de la Sota, condenado a la pena de seis años de presidio correccional, por el delito de estafa.

Prisión central de Guadalajara: Antonio García Ambrona, condenado a la pena de cuatro años, nueve meses y once días de presidio correccional, por el delito de denuncia falsa.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REALES ORDENES

Núm. 595.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de la adquisición de los materiales necesarios para la reparación de los canalones y limas de la fachada Norte de esta fábrica:

Resultando que a propuesta del señor Ingeniero de Máquinas de la misma se elevó por la Sección facultativa de la Dirección general de la Fábrica de Moneda y Timbre una moción exponiendo la necesidad de adquirir los materiales para la reparación de los canalones y limas de la fachada Norte de esa Fábrica, acompañando a la vez el presupuesto formado al efecto, cuyo importe total asciende a la cantidad de 2.644,50 pesetas:

Resultando que consultadas la Sección de Administración y la Asesoría Jurídica y la Intervención de ese Centro directivo, estiman que el presupuesto se halla bien formulado, así como justificada la necesidad del gasto de que se trata:

Considerando que por no exceder de 50.000 pesetas el servicio en cuestión, está exceptuado de las formalidades de subasta y de concurso y puede efectuarse por administración, conforme establece el artículo 56 de la vigente ley de Contabilidad, de 1.º de Julio de 1911, modificado por Real decreto de 27 de Marzo de 1925,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido autorizar a la misma para adquirir por gestión directa los materiales necesarios para la reparación de los canalones y limas de la fachada Norte de esa Fábrica, aprobando el presupuesto formado al efecto, cuyo importe total asciende a la cantidad de 2.644,50 pesetas, que deberá ser satisfecho con cargo al capítulo 10, artículo 2.º de la sección 11 del presupuesto vigente—de gastos—gastos comunes a la acuñación de moneda y fabricación de efectos timbrados, para gastos generales.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

tes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 18 de Agosto de 1930.

P. D.,  
BAS

Señor Director general de la Fábrica de Moneda y Timbre.

Núm. 596.

Ilmo. Sr.: Teniendo en cuenta que por virtud de lo dispuesto en la Real orden de 20 de Febrero último se modificaron las normas establecidas para la actuación de los opositores a plazas de Auxiliares de Hacienda, confirmando al primero de los tres Tribunales nombrados el examen y calificación del ejercicio práctico de todos los aspirantes y reservando a los Tribunales segundo y tercero el examen y calificación correspondiente al segundo ejercicio, sin que en dicha Soberana disposición se puntualice el Tribunal ante el que deben actuar los opositores que hayan solicitado examen de Taquigrafía y, considerando que habiendo actuado todos los opositores ante Tribunales distintos, dada su numerosa composición, es conveniente constituir un solo Tribunal que juzgue el ejercicio de Taquigrafía,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que el expresado ejercicio tenga lugar ante un Tribunal integrado por los Presidentes de los tres Tribunales nombrados por la Real orden de 20 de Febrero antes mencionada, y por el Taquígrafo designado para el primer Tribunal, actuando como Secretario del mismo el que lo es del segundo Tribunal, D. Manuel Ruiz de Ojeda.

Es asimismo la voluntad de S. M. que el Tribunal antes indicado tenga a su cargo la formación de las relaciones de opositores aprobados, con la puntuación que reglamentariamente les haya correspondido.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Agosto de 1930.

WAIS

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Núm. 597.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en el Estatuto del Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles de 22 de Julio último,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se anuncie a concurso de méritos una plaza en la Administración principal de Aduanas de Alicante.

Los solicitantes dirigirán sus instancias, por conducto de su Jefe inmediato y con informe de éste sobre la conducta, moralidad y demás particulares que estime procedentes, al Director general de Aduanas, quien propondrá a este Ministerio, elevando terna, por orden de mayores méritos, a los Porteros que, a su juicio, reúnan mejores condiciones para ocupar la mencionada vacante.

El plazo de admisión de instancias será de quince días, a contar del de la publicación de esta disposición en la GACETA DE MADRID.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 23 de Agosto de 1930.

P. D.,  
B A S

Señor Ministro de... y Director general de Aduanas.

Núm. 598.

Ilmo. Sr.: Cumpliendo la edad reglamentaria el 30 del actual D. Juan Morales Cruz, Portero segundo de la Administración de Aduanas de Málaga,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido declarararle jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, debiendo, por tanto, cesar en su destino en la expresada fecha, con arreglo a lo preceptuado en el vigente Estatuto de Clases Pasivas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, el del interesado y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Agosto de 1930.

P. D.,  
B A S

Señor Director general de Aduanas.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### REALES ORDENES

Núm. 784.

Excmo. Sr.: Para fines relacionados con la vigilancia e inspección sanitaria del suministro de leche precisa conocer este Departamento ministerial el consumo anual de dicho producto en las capitales de provincia y poblaciones de más de 10.000 habitantes.

En su consecuencia,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se sirva V. E. comunicar a este Centro, con la mayor urgencia, la cantidad anual que en esa capital y poblaciones indicadas de la provincia de su mando se consume de leche procedente de vacas, ovejas, ca-

bras y burras; pudiendo recabar, para la mejor realización del servicio, cuantos datos sean necesarios de las Autoridades y entidades que su celo le sugiera, y particularmente de las Inspecciones provinciales de Sanidad, Higiene pecuaria, del Colegio Oficial de Veterinarios, de las Juntas de Informaciones agrícolas y de las de Ganaderos.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y exacto cumplimiento. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 25 de Agosto de 1930.

MARZO

Señores Gobernadores civiles de todas las provincias y militar del Campo de Gibraltar.

Núm. 785.

Excmo. Sr.: En la campaña sanitaria que es preciso intensificar contra la fiebre ondulante, por los numerosos casos que se registran en diferentes regiones, y que con loable propósito varios Institutos de Higiene han emprendido, ajustando así su cometido a lo que las Secciones de Epidemiología y de Veterinaria tienen como misión fundamental en los mismos, se adoptó la disposición de que sea practicado, tanto como índice de infección como por representar falta de inmunidad, el análisis bacteriológico y prueba serológica de los animales, siendo los gastos de material y envío de cuenta de las Alcaldías, y los de análisis, a cargo de los propietarios de ganado; mas como este procedimiento no responde a la finalidad y buena organización de los Institutos de Higiene, que deberán procurar que los beneficios de estos Centros, sostenidos por los Municipios de las provincias respectivas, se hagan extensivos a todos los particulares cuando se trate de resolver problemas sanitarios de carácter público, como es el de referencia, y teniendo, por otra parte, en cuenta que para algunos Municipios resultaría excesivamente oneroso el gasto de material y toma de muestras,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se efectúen gratuitamente por los Laboratorios de los Institutos provinciales de Higiene los análisis que se precisen de los productos patológicos o sospechosos de origen animal, que sean remitidos para diagnosticar las diferentes enfermedades de los animales, de posible transmisibilidad a la especie humana.

2.º Que los Municipios dispondrán del personal veterinario que tenga consignación en sus presupuestos para

obtener los productos animales que hayan de enviarse a aquellos Centros, quedando facultadas las Corporaciones citadas para cobrar del dueño de los ganados, como máximo, en concepto de gasto de material y envío, 0,25 pesetas por cada cabeza de ganado menor y 0,50 por cabeza de ganado mayor, cuando no pueda arbitrarse este gasto de los respectivos presupuestos municipales.

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 25 de Agosto de 1930.

MARZO

Señores Gobernadores civiles de todas las provincias y militar del Campo de Gibraltar.

Núm. 786.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) de conformidad con la Real orden número 52, de 15 de Enero de 1927, en armonía con el artículo 28 del Real decreto-ley de 3 de Enero del mismo año y al vigente de Presupuestos, ha tenido a bien nombrar Vigilante conductor de tercera clase en la provincia de Barcelona, con el sueldo anual de 3.000 pesetas, a D. Constantino Baeza García, número 3 de la relación de Aspirantes en expectación de destino, ocupando la vacante producida por ascenso de D. Gabriel Buendía Montalbán.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 23 de Agosto de 1930.

El Director general,  
EMILIO MOLA

Señor. Gobernador civil de la provincia de Barcelona.

Núm. 787.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) de conformidad con la Real orden número 52, de 15 de Enero de 1927, en armonía con el artículo 28 del Real decreto-ley de 3 de Enero del mismo año y al vigente de Presupuestos, ha tenido a bien nombrar Vigilante conductor de tercera clase en la provincia de Barcelona, con el sueldo anual de 3.500 pesetas, a D. Ernesto Gómez Pérez, número 2 de la relación de Aspirantes en expectación de destino, ocupando la vacante producida por inutilidad física de D. Purificación Vázquez Jiménez.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida,

da, lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 23 de Agosto de 1930.

El Director general,  
EMILIO MOLA

Señor Gobernador civil de la provincia de Barcelona.

Núm. 788.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con la Real orden número 52, de 15 de Enero de 1927, en armonía con el artículo 28 del Real decreto-ley de 3 de Enero del mismo año y al vigente de Presupuestos, ha tenido a bien nombrar Vigilante conductor de tercera clase en la provincia de Oviedo, con el sueldo anual de 3.000 pesetas, a D. Marino González Moreno, número 1 de la relación de Aspirantes en expectación de destino, ocupando la vacante producida por ascenso de D. Dámaso Gómez Fernández.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 23 de Agosto de 1930.

El Director general,  
EMILIO MOLA

Señor Gobernador civil de la provincia de Oviedo.

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

### REALES ORDENES

Núm. 1588.

Ilmo. Sr.: Visto el ofrecimiento hecho al Estado por la Comunidad de Monjas de la Orden de San Benito, del Real Monasterio de San Pelayo, de la ciudad de Santiago de Compostela, de tres columnas de piedra pertenecientes al siglo XII:

Resultando que el Gobernador civil de La Coruña comunicó a este Ministerio, con fecha 3 de Octubre, el ofrecimiento expresado, añadiendo que el Delegado regio de Bellas Artes de la provincia manifestaba ser las tres columnas interesantísimos ejemplares del primitivo arte románico de Galicia, correspondientes al primer tercio del siglo XII, dignos de ser adquiridos por el Estado para su conservación en un Museo:

Resultando que pasado a informe de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, esta docta entidad manifestó que las repetidas columnas no son realmente sino pilares o figu-

ras esculpidas, dignas de singular estimación, y que las figuras esculpidas en los referidos pilares tienen por sí mérito suficiente para ser incluidas en el Tesoro Artístico nacional, y que la cantidad de 54.000 pesetas, precio de su adquisición, es suficiente:

Resultando que el Comité ejecutivo del Tesoro Artístico nacional aceptó la referida oferta.

De conformidad con el informe de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando y el de la Intervención general de la Administración del Estado, en un todo favorable a la adquisición citada,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha tenido a bien disponer se adquieran con destino al Museo Arqueológico nacional las referidas columnas, en la susodicha cantidad de 54.000 pesetas, que serán satisfechas con cargo al crédito consignado en el capítulo 27, artículo 3.º, concepto tercero del vigente presupuesto de gastos de este Ministerio y cuya cantidad será librada, a justificar, a nombre de D. Fernando Alvarez de Sotomayor, Director del Museo del Prado, para su entrega a las interesadas y contra la Delegación de Hacienda de La Coruña.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Agosto de 1930.

TORMO

Señor Director general de Bellas Artes.

Núm. 1589.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por D. Francisco Javier Cabañas y Caballero, solicitando subvención del Estado para construir en Recas (Toledo) un edificio con destino a cuatro Escuelas unitarias, dos para niños y otras dos para niñas, con arreglo al proyecto redactado por los Arquitectos D. Manuel Vias Sáenz Díez y D. Manuel Sánchez Arcas:

Resultando que el solicitante formula esta petición como albacea de su difunto hermano, D. César Cabañas y Caballero, quien ha legado al pueblo de Recas 25.000 pesetas nominales en Deuda amortizable al 5 por 100 y sus intereses, para construir dichas Escuelas con la subvención del Estado, nombrando a tal fin una Junta, que habrá de constituirse con las personas que el testador designa:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas ha informado favorablemente dicho proyecto:

Considerando que el Real decreto de 10 de Julio de 1928 establece, en su

artículo 15, que el Estado puede conceder subvenciones a los Ayuntamientos o entidades que construyan edificios con destino a Escuelas nacionales, pero su cuantía no excederá de 9.000 pesetas por cada Escuela unitaria, abonándose estas subvenciones después de terminadas e inspeccionadas las obras, y el artículo 17 dice que las Sociedades, Asociaciones o particulares que deseen cooperar a las construcciones escolares podrán acogerse a lo dispuesto en este Decreto:

Considerando que en la tramitación del expediente se han cumplido los requisitos determinados por dicho Real decreto:

Considerando que ha emitido informe favorable el Delegado, en este Ministerio, del Interventor general de la Administración del Estado,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien resolver lo siguiente:

1.º Que se apruebe el proyecto, redactado por los Arquitectos D. Manuel Vias Sáenz Díez y D. Manuel Sánchez Arcas, para construir en Recas (Toledo) un edificio con destino a cuatro Escuelas unitarias: dos para niños y dos para niñas; y

2.º Que se conceda en principio la subvención de 36.000 pesetas a la Junta que, según testamento otorgado por D. César Cabañas y Caballero, habrá de construir en dicho pueblo las citadas Escuelas, abonándose esta subvención después de terminadas las obras y realizadas las visitas de inspección que previene el artículo 13 del Real decreto de 10 de Julio de 1928.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Agosto de 1930.

P. A.,

ROGERIO SANCHEZ

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 1590.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Villabuenas de Gata (Cáceres), solicitando subvención del Estado para construir directamente un edificio con destino a dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas, con arreglo al proyecto formado por el Arquitecto don Francisco Calvo:

Resultando que la Oficina Técnica de Construcción de Escuelas ha informado favorablemente dicho proyecto:

Considerando que, según establece el artículo 15 del Real decreto de 10 de Julio de 1928, el Estado puede conceder subvenciones a los Ayuntamientos



que construyan edificios con destino a Escuelas nacionales, pero su cuantía no excederá de 9.000 pesetas por cada Escuela unitaria, abonándose estas subvenciones después de terminadas e inspeccionadas las obras:

Considerando que en la tramitación del expediente se han cumplido todos los requisitos legales,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer

1.º Que se apruebe el proyecto, redactado por el Arquitecto D. Francisco Calvo, para la construcción por el Ayuntamiento de Villasbuenas de Gata (Cáceres) de un edificio con destino a dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas; y

2.º Que se conceda en principio al referido Ayuntamiento la subvención de 18.000 pesetas, que se abonará después de terminadas las obras y realizadas las visitas de inspección que previene el artículo 13 del Real decreto de 10 de Julio de 1928.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Agosto de 1930.

P. A.,

ROGERIO SANCHEZ

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 1.591.

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes incoados por el Ayuntamiento de Gerena (Sevilla), solicitando subvención del Estado por dos edificios que ha construido: uno con destino a cuatro Escuelas unitarias para niños, y otro con destino a tres Escuelas unitarias para niñas:

Resultando que el Arquitecto escolar D. Mariano Benlliure, a quien se encomendó la visita de inspección a dichos edificios, ha emitido informe favorable:

Considerando que se ha dado cumplimiento a lo prevenido en el artículo 3.º del Real decreto número 541, de 21 de Febrero último,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Real decreto de 10 de Julio de 1928, ha tenido a bien conceder al Ayuntamiento de Gerena (Sevilla) la subvención de 63.000 pesetas por los edificios que ha construido con destino a Escuelas unitarias, cuatro para niños y tres para niñas; cantidad que se abonará con cargo al capítulo 27, artículo 1.º, concepto único, del vigente presupuesto de este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios

guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Agosto de 1930.

P. A.,

ROGERIO SANCHEZ

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 1.592.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por doña María Teresa de los Reyes Massuco, Profesora numeraria de Labores y Economía doméstica de la Escuela Normal de Maestras de Lérida, y de conformidad con lo dispuesto en la Ley de 27 de Julio de 1918,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien concederle la excedencia del expresado cargo, sin sueldo alguno, por un plazo no menor de un año ni mayor de diez.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Agosto de 1930.

TORMO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 1.593.

Ilmo. Sr.: Vista la petición de la entidad "Asociación Hispánica Legionaria de la Salud", de esta Corte (calle de Martín de los Heros, número 9), solicitando sea ampliada en 2.000 pesetas la subvención concedida por Real orden de 30 de Julio último para organizar una Colonia escolar, a fin de que los niños puedan prolongar su estancia en Cercedilla el mayor tiempo posible,

S. M. el REY (q. D. g.) ha dispuesto que se amplíe la subvención concedida a dicha entidad para la organización de una Colonia escolar, concediéndole la cantidad de 2.000 pesetas en las mismas condiciones que se citan en la Real orden de 30 de Julio último, las cuales deberán librarse con cargo al capítulo 6.º, artículo único, concepto 1.º del presupuesto vigente de este Departamento, contra la Tesorería central, a nombre de D. Jesús Corbacho Pérez de Alba, Secretario de dicha Asociación.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Agosto de 1930.

TORMO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 1.594.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de la instancia del

Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Carabanchel Bajo solicitando una subvención para organizar en el presente año una Colonia escolar:

Teniendo en cuenta lo establecido en el Real decreto de 19 de Mayo de 1911 y orden de 15 de Julio de 1912, y que en el presupuesto vigente de este Departamento existe crédito para este servicio y que el Delegado del Interventor general de la Administración del Estado en este Ministerio informa este expediente conforme,

S. M. el REY (q. D. g.) ha dispuesto que se encargue al Alcalde-Presidente de dicho Ayuntamiento de Carabanchel Bajo la organización de una Colonia escolar ateniéndose a las condiciones siguientes:

1.ª La Colonia funcionará según lo dispuesto para estos casos y para niños de las Escuelas nacionales, entendiéndose que el solicitante deberá justificar en la misma cuenta, además de la cantidad que por esta Real orden se concede, otra por lo menos igual de los recursos de que disponga, sin cuyo requisito vendrá obligado al reintegro.

2.ª Para contribuir a los gastos de dicha Colonia se concede la subvención de 2.000 pesetas, cantidad que se librará con cargo al capítulo 6.º, artículo único, concepto 1.º del presupuesto vigente de este Departamento, contra la Tesorería central y a nombre de D. Salvador Tejera Castán, Alcalde-Presidente de dicho Ayuntamiento, quien justificará su inversión con arreglo a las disposiciones vigentes y a la condición señalada en el número anterior, debiendo tenerse en cuenta lo prevenido en la Real orden de 9 de Julio de 1920, en relación con el Real decreto de 19 de Mayo de 1911.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Agosto de 1930.

TORMO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 1.595.

Ilmo. Sr.: Vacante en la Facultad de Ciencias de la Universidad Central una de las Cátedras de Análisis matemático, por jubilación del que venía siendo su titular, y de conformidad con lo que prescribe el nuevo régimen de provisión de Cátedras de Universidad, aprobado por Real decreto de 24 de Julio próximo pasado, inserto en la GACETA del 27,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que la expresada Cátedra se

anuncie, para su provisión en propiedad, al turno de concurso-oposición que para las traslaciones por concurso a Cátedras de la Universidad Central establece el párrafo cuarto del artículo 6.º del mencionado Real decreto, entre Catedráticos numerarios que, ingresados por oposición, desempeñen o hayan desempeñado en propiedad asignatura igual a la vacante, en los términos y condiciones que fija dicho Real decreto.

2.º Que en el plazo de un mes, a contar desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, el Consejo de Instrucción pública, la Real Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales y la Facultad de Ciencias de la Universidad Central elevarán a este Ministerio, a sus efectos, sus respectivas propuestas de Jueces para el Tribunal que ha de juzgar los ejercicios.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Agosto de 1930.

TORMO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Núm. 1596.

Ilmo. Sr.: Vista una instancia del Alcalde del Ayuntamiento de Barcelona, Presidente del Patronato Escolar, en la que solicita la creación de 50 plazas de Maestros y 50 de Maestras, que se precisan para el normal funcionamiento de los 10 Grupos escolares sometidos al régimen del mencionado Patronato, y teniendo en cuenta la necesidad y justicia de responder con los créditos destinados a la creación de Escuelas, y por cuantos medios sea posible, al esfuerzo realizado por Barcelona para el mejoramiento en sus variados aspectos del régimen de la Primera enseñanza,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien acceder a lo solicitado, disponiendo que en cuanto se acuerde la distribución del crédito destinado en el presupuesto de gastos de este Departamento para creación de plazas de Maestros se conceda al Ayuntamiento de Barcelona, para el casco de dicha capital, 50 Escuelas de niños y 50 de niñas, en la forma legal procedente.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Agosto de 1930.

TORMO

Señor Director general de Primera enseñanza.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### REALES ORDENES

Núm. 186.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Benito López Revuelta contra la Real orden de 16 de Abril de 1928, por la que se autorizó al Ayuntamiento de Espinosa de los Monteros para derivar un litro y 50 centilitros de agua de cada uno de los manantiales "La Rucabada" y "Las Marras", con destino al abastecimiento de la población, se personó en autos el Procurador Sr. Bascán, en nombre de D. Gregorio y D. Félix López Revuelta, hermanos del fallecido demandante D. Benito; y con fecha 8 de Julio último, la Sección primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo ha dictado sentencia, con el siguiente fallo:

"Fallamos que debemos declarar y declaramos: Primero, que la Sala es incompetente para conocer en la demanda, en cuanto ha sido mantenida la misma a nombre de los señores representados por el Procurador señor Bascán, y segundo, que por no haber comparecido en autos dentro del plazo señalado por la providencia de 7 de Noviembre de 1929 los herederos o causahabientes del demandante don Benito López Revuelta, ni nadie que haya acreditado debidamente se halle subrogado de sus derechos, procede tenerlos por apartados y desistidos del presente recurso."

Y habiendo dispuesto S. M. el REY (que Dios guarde) que se cumpla esta sentencia en sus propios términos, de Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Agosto de 1930.

MATOS

Señor Director general de Obras públicas.

Núm. 187.

Nombrado por Real orden de 6 de Junio último, en turno de reposición de cesantes, Oficial tercero de Administración civil de este Ministerio, con destino a la Jefatura de Obras públicas de Teruel, D. Eduardo Labora López, y no habiéndose posesionado en el plazo reglamentario a tomar posesión del mismo, como consta en la comunicación número 1.815, remitida por el Ingeniero Jefe de dicho Servicio en 7 de Julio próximo pasado, el interesado fué reintegrado al Es-

calafón de cesantes de donde procedía.

Por otra Real orden de 12 de Julio del mismo año fué nombrado por segunda vez, en turno de cesantes, Oficial tercero de Administración civil, con destino también a la mencionada Jefatura de Obras públicas de Teruel, de cuyo cargo tampoco se posesionó en el plazo reglamentario, según participa el Ingeniero Jefe de Obras públicas de la referida provincia en oficio número 2.236, de fecha 13 del actual.

En atención a todo ello, y en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 10 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, para ejecución de la Ley de 22 de Julio del mismo año, y en el Real decreto de 12 de Diciembre de 1924, modificativo de los artículos 10 y 61 de dicho Reglamento,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que el mencionado Oficial tercero, D. Eduardo Labora López, sea baja definitiva en el Escalafón del personal técnico-administrativo de este Ministerio, sin derecho a ulterior colocación.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 20 de Agosto de 1930.

MATOS

Señor Jefe del Negociado de este Ministerio.

Núm. 188.

Excmo. Sr.: Con arreglo al artículo 6.º del Real decreto número 1.976 de este Ministerio, fecha 16 del mes en curso, reorganizando el Consejo Superior de Ferrocarriles,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido nombrar Vicepresidente del mencionado Consejo al Consejero-Delegado del Estado, D. Angel Gómez Díaz.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 21 de Agosto de 1930.

MATOS

Señores Presidente del Consejo Superior de Ferrocarriles y Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera.

Núm. 189.

Excmo. Sr.: Con arreglo a los artículos 2.º y 3.º del Real decreto número 1.976 de este Ministerio, fecha 16 del mes en curso, reorganizando el Consejo Superior de Ferrocarriles,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha ser-

vido nombrar Vocales del mencionado Consejo, en representación de los intereses agrícolas, al Excmo. Sr. D. Luis Marichalar y Monreal, Vizconde de Eza; en la de los intereses industriales, a D. Carlos Mendoza y Sáez de Argandoña, y en la de los intereses mercantiles, a D. Luis Ferrer Vidal.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 21 de Agosto de 1930.

MATOS

Señores Presidente del Consejo Superior de Ferrocarriles y Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera.

Núm. 190.

Excmo. Sr.: Con arreglo a los artículos 2.º y 3.º del Real decreto número 1.976 del Ministerio de Fomento, fecha 16 del mes en curso, reorganizando el Consejo Superior de Ferrocarriles,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido nombrar Vocales del mencionado Consejo, en representación del Estado, a D. Nicolás Pérez Serrano, Abogado, y a D. Angel Gómez Díaz, a D. Estanislao Pan y Pérez, a D. Juan Barceló y Marco y a D. Gabriel Rebollo Canales, Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 21 de Agosto de 1930.

MATOS

Señores Presidente del Consejo Superior de Ferrocarriles y Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera.

Núm. 191.

Ilmo. Sr.: Vista la Real orden del Ministerio de Trabajo, resolviendo la consulta formulada por este Centro directivo, acerca de si los títulos de Auxiliar industrial y de Técnico industrial sustituyen actualmente a los de Peritos industriales,

S. M. el REY (q. D. g.), en vista de lo manifestado en la mencionada Real orden, se ha servido disponer que únicamente los títulos de Técnico industrial en sus cuatro especialidades son los que sustituyen a los de Peritos de iguales especialidades.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde

a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Agosto de 1930.

P. D.,

JOSE M. ACACIO

Señor Director general de Obras públicas.

Núm. 192.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el Presidente de la Asociación de Sobrestantes de Obras públicas, en solicitud de que los funcionarios de esta clase que deseen tomar parte en las próximas oposiciones a Ayudantes de Obras públicas se les dispense la edad señalada en la Orden de convocatoria:

Considerando que en las oposiciones verificadas en el año 1927 se exceptúan a los Sobrestantes del requisito de no haber cumplido los cuarenta años en la Real orden de convocatoria de 9 de Marzo (GACETA del 15), y que en las de 1928 se concedió la misma gracia por Real orden de 19 de Abril (GACETA del 20):

Considerando que la casi totalidad de los que integran el Cuerpo de Sobrestantes han pasado de la edad máxima fijada, y que los individuos del mismo han de continuar desempeñando, de pasar al Cuerpo de Ayudantes, análogos servicios y dentro de las mismas dependencias:

Considerando, por otra parte, que está ordenada la amortización del referido Cuerpo de Sobrestantes con objeto de dejar como solo Cuerpo Auxiliar facultativo el de Ayudantes, y que es conveniente que esta amortización se realice en el menor plazo de tiempo posible,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido acceder a lo solicitado, y, en su consecuencia, disponer que sean admitidos a los exámenes convocados para cubrir plazas de las plantilla del Cuerpo de Ayudantes a todos los Sobrestantes que lo soliciten dentro del plazo de admisión de instancias.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Agosto de 1930.

MATOS

Señor Director general de Obras públicas.

## MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

REALES ORDENES

Núm. 954.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta del Instituto Nacional de Previsión para que

se modifique la redacción de los artículos 4.º, números 3.º y 5.º del Reglamento provisional de Cajas Colaboradoras aprobado por Real orden de 14 de Julio de 1921, publicado en la GACETA del 15 del mismo mes:

Resultando que las citadas modificaciones han sido sugeridas por las Cajas Colaboradoras en su Asamblea de Sevilla:

Considerando que las modificaciones que se proponen se encuentran justificadas por la experiencia de la actuación de esos organismos,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que los citados artículos del Reglamento provisional de Cajas Colaboradoras queden redactados como sigue:

Artículo 4.º, párrafo tercero: Elegirán la representación patronal y obrera entre los elementos de una y otra clase que formen parte de las Delegaciones de trabajo de la provincia donde la Caja tenga su domicilio social o de los que integren la Comisión paritaria nacional.

Será condición precisa para poder ejercer el cargo de Vocal del Consejo que los Patronos elegidos tengan asalariados inscritos en el régimen y estén al corriente en el pago de las cuotas respectivas, y que los obreros cumplan con las obligaciones que les imponga el régimen legal de Previsión.

Artículo 5.º La duración del cargo para los nombrados por los fundadores, Instituto Nacional de Previsión y Patronatos de Previsión Social será limitada, y sólo se renovarán cuando las personas o entidades designantes hicieran nuevo nombramiento. Sin embargo, si los fundadores hubiesen sido reingresados de sus aportaciones, o tratándose de entidades se refundiesen o cesasen en su actuación, cesará, *ipso facto*, su representación en el Consejo.

Los demás Vocales actuarán cinco años, aun cuando dejen de pertenecer a la entidad que les designó, y a su término podrán continuar si no hacen nueva designación el organismo donde procediesen. En otro caso, cesarán, siendo provistas las vacantes en cuanto se produzcan mediante nuevas designaciones en forma reglamentaria.

En adelante, no podrán pertenecer a los organismos directivos de las Cajas, por razón de incompatibilidad, quienes pertenezcan a entidades que tengan o patrocinen servicios análogos o similares a los de las Cajas, como Cajas de Ahorro, cuando la Caja tenga esta sección; Bancos adscritos a ese mismo servicio, Mutualidades o Montepíos con fines de previsión, etc.

La anterior incompatibilidad no afecta a quienes ejerzan o hagan ejer-

ido representación de las Corporaciones provinciales de régimen foral o de entidades fundacionales de las actuales Cajas Colaboradoras.

Lo que de Real orden comunico a V. I. a los debidos efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Agosto de 1930.

GUAD-EL-JELÚ

Señor Director general de Trabajo.

Núm. 955.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que, por conducto del Director de la Escuela Superior del Trabajo de Vigo, eleva a este Ministerio el Profesor auxiliar, en situación de excedencia voluntaria, don Félix Cabello Manterola, en solicitud de que los beneficios señalados en la Real orden de 2 de Enero de 1917 a favor de los señores nombrados "Profesores de término interinos" y que hubieran cumplido cuatro años de servicios en Cátedra, se extiendan a los Profesores o Meritorios que interina o transitoriamente hayan desempeñado Cátedra de término por aquel plazo:

Resultando que el Director de la mencionada Escuela Superior del Trabajo, al cursar la anterior instancia, informa en el sentido de que no procede acceder a lo solicitado por el señor Cabello Manterola:

Considerando que la Real orden de 2 de Enero de 1917, dictada por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, en la que apoya su pretensión el Sr. Cabello Manterola, dispone que: "Los que sean o hayan sido Profesores de término interinos en Escuelas oficiales comprendidas en el presupuesto de este Ministerio y cuenten, por lo menos, cuatro años de servicios, tendrán derecho al turno de concursos de traslado para la Cátedra de igual o análoga asignatura a la que hubieran explicado".

Considerando que no consta en el expediente personal del solicitante que haya sido nombrado Profesor de término interino, pues los nombramientos extendidos a favor del interesado, tanto el primero de ellos, que lo fué por la Real orden del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, fecha 2 de Noviembre de 1923, como los emanados del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, lo fueron con arreglo al artículo adicional del Real decreto de 19 de Octubre de 1911, y en el concepto de Ayudante meritorio y no de Profesor de término interino:

Considerando que a los Profesores de término interinos que se nombra-

ban con arreglo a la Real orden de 2 de Enero de 1917 se les expedía el correspondiente título administrativo y se les asignaba el sueldo de entrada, o sea el de 4.000 pesetas, y al Sr. Cabello Manterola no se le extendió nunca dicho título administrativo, ni disfrutó de otros haberes que los dos tercios del citado sueldo de entrada, o sea 2.666,66 pesetas, lo que ratifica lo anteriormente expuesto, o sea que el Sr. Cabello Manterola no ha ostentado nunca el carácter de "Profesor de término interino", y, por lo tanto, mal pueden reconocérsele los beneficios que se otorgan a dichos Profesores:

Considerando, por último, que los derechos de los Profesores auxiliares para poder acudir a los concursos que se anuncian para la provisión de plazas de Profesores numerarios, se hallan clara y perfectamente definidos en el artículo 25 del libro V del vigente Estatuto de Formación Profesional, no siendo procedente introducir modificación alguna en dicho precepto legal,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien desestimar la instancia suscrita por el Sr. Cabello Manterola, por no hallarse comprendido en las prescripciones contenidas en la Real orden de 2 de Enero de 1917.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Agosto de 1930.

GUAD-EL-JELÚ

Señor Director general de Trabajo.

## MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

REALES ORDENES

Núm. 325.

Ilmo. Sr.: El Servicio de Pósitos, como otro cualquiera de los que lleva a su cargo la administración pública, se ha desenvuelto siempre, sin inconveniente alguno, dentro de las normas administrativas ordinarias, según las cuales los asuntos pasan por los trámites de las Oficialías, de los Negociados y de la Sección, que formulan las debidas propuestas a la Dirección general de Agricultura, la cual, a mayor abundamiento, dispone del asesoramiento supletorio de la Abogacía del Estado correspondiente.

Al reunir el Servicio de Pósitos con el de Parcelación de fincas, se creó una Junta Central, y de su seno un Comité especial, con el exclusivo encargo de asesorar a la misma Dirección general

en determinados asuntos de ambos Servicios, aunque sin atribuciones resolutivas de ninguna especie.

La práctica ha demostrado que, por lo que al Servicio de Pósitos se refiere, el trámite de la Junta y de su Comité nada agregaba a la eficacia de los asesoramientos legales ordinarios, y que, en cambio, era motivo de lamentables retrasos en la resolución de los asuntos correspondientes.

Por otra parte, separados hoy nuevamente dichos Servicios, y no existiendo consignación alguna para la obligada retribución de dichos organismos,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer queden suprimidos los organismos indicados, respecto al Servicio de Pósitos, y que la Dirección general de Agricultura quede relevada de la obligación reglamentaria de consultarlos en los asuntos en que estaba previsto su asesoramiento previo.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Agosto de 1930.

WAIS

Señor Director general de Agricultura.

Núm. 326.

Ilmo. Sr.: Restablecida por Real decreto de 24 de los corrientes, inserto en la GACETA DE MADRID de esta misma fecha, la facultad de importar maíz con los derechos arancelarios señalados en la partida 1.340 del Arancel, modificada por el Real decreto de 9 de Julio de 1925, de la Presidencia del Consejo de Ministros, y, aunque con el abono de los derechos arancelarios de referencia, el cereal que, en su caso, se importe ha de resultar a un precio en nada perjudicial a los que actualmente rigen para el maíz y los piensos nacionales; teniendo en cuenta que la escasez de maíz español que se deja sentir en algunas comarcas y la rápida importación que pudiera efectuarse podrían dar lugar a especulaciones abusivas, que se hace preciso evitar; en virtud de las atribuciones conferidas en el artículo 1.º del Real decreto-ley número 756, de 6 de Marzo último,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que, a partir del siguiente día al de la publicación de esta Real orden en la GACETA DE MADRID, quede intervenido el comercio del maíz, y, en su consecuencia, por los Gobernadores civiles, como Jefes superiores de las Secciones provinciales de Economía, se proceda a elevar a este Ministerio la oportuna regulación del precio que habrá de regir para el maíz importa-

do; debiendo tener en cuenta, en su propuesta, el precio a que resulte dicho cereal sobre carro-muelle, agregando el beneficio industrial, que no podrá rebasar de dos pesetas por quintal métrico, más las gastos que ocasione el transporte y acarreo hasta punto de venta.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Agosto de 1930.

RODRIGUEZ DE VIGURI

Señor Director general de Agricultura.

Núm. 327.

Ilmo. Sr.: Por el Real decreto de 24 de los corrientes, publicado en la GACETA DE MADRID de esta fecha, se declara en vigor la partida 1.340 del Arancel de Aduanas, con las modificaciones introducidas por el artículo 1.º del Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 9 de Julio de 1926, modificación que, asimismo, alcanza a la nota 84 bis, afecta a la expresada partida, en cuya nota se previene que, cuando por notorias insuficiencias de la producción nacional de maíz, granos, semillas o subproductos destinados a la alimentación del ganado, en apropiada compensación de unos con otros, sea conveniente la importación de maíz extranjero con derecho más reducido del señalado genéricamente en la repetida partida, en favor de la ganadería y sin perjuicio de la agricultura, el Gobierno establecerá los cupos de importación necesarios y sus derechos, con indicación de los países origen, oyendo previamente

la opinión de los elementos productores interesados, tanto de la agricultura como de la ganadería y de la industria.

El Gobierno estima preciso conocer previamente las opiniones de los organismos y elementos interesados, para, en vista de las mismas y en atención, también, a las múltiples peticiones recibidas en este Ministerio, ya en favor o en contra de la importación de maíz, apreciar si hubiera llegado el momento de adoptar las determinaciones a que hace referencia la nota 84 bis ya mencionada.

Y en su consecuencia,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º En el improrrogable plazo de ocho días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Real orden en la GACETA DE MADRID, que terminará el 4 de Septiembre próximo, vendrán obligados a cumplir con lo prevenido en la referida nota 84 bis, afecta a la partida 1.340 del Arancel en vigor, presentando los informes oportunos en la Sección Central de Abastos, de este Ministerio, los organismos siguientes: Cámaras Oficiales Agrícolas de todas las provincias; Asociación de Agricultores de España; Asociación General de Ganaderos; Consejo Superior de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación; Cámaras Oficiales de Industria, y Fomento del Trabajo Nacional de Barcelona.

2.º Que se invite a las Confederaciones, Asociaciones, Sindicatos, entidades y demás elementos productores interesados, tanto de la agricultura como de la ganadería y de la industria, para que, con carácter voluntario, y

en el plazo y forma señalados en el número anterior, emitan también los informes que consideren oportunos sobre el particular.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Agosto de 1930.

RODRIGUEZ DE VIGURI

Señor Subsecretario de este Ministerio.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

#### DIRECCION GENERAL DE MARRUECOS Y COLONIAS

##### SECCION CIVIL DE ASUNTOS COLONIALES

Como resultado del concurso anunciado en la GACETA DE MADRID de 10 Julio último para proveer cuatro plazas de Médicos segundos en el Servicio sanitario de los territorios españoles del Golfo de Guinea, han sido designados, por el orden que se expresa, los señores siguientes:

- 1.—D. Luis Soler Soler.
- 2.—D. Angel Corada Redondo.
- 3.—D. Cendeo Méndez Martín.
- 4.—D. Tomás Rey González.

Se concede derecho durante dos años a cubrir las vacantes que se produzcan de Médico segundo en el Servicio sanitario de dichos territorios a los señores siguientes, por el orden que se expresa:

- 1.—D. Antonio Abril Alvarez.
- 2.—D. Juan Carrión Huertas.
- 3.—D. Rosario Abarquero Durango.

Madrid, 23 de Agosto de 1930.—EJ Director general, Diego Saavedra.

# MINISTERIO DE

## DIRECCION GENERAL

En armonía con lo dispuesto en la Real orden de este Ministerio, núm. 543, y Circular de esta Dirección general, Municipales de Sa

MUNICIPIOS QUE INTEGRAN EL PARTIDO MÉDICO	CAPITALIDAD DEL PARTIDO	PROVINCIA	PARTIDO JUDICIAL
Aldeaseca .....	Aldeaseca .....	Avila .....	Arévalo .....
Fontiveros .....	Fontiveros .....	Avila .....	Arévalo .....
San Bartolomé de Béjar-Neila de San Miguel .....	San Bartolomé de Béjar.....	Avila .....	Barco de Avila.....
Castaño del Robledo.....	Castaño del Robledo.....	Huelva .....	Aracena .....
Vallfogona de Balaguer.....	Vallfogona de Balaguer.....	Lérida .....	Balaguer .....
Pedroso-Ledesma de la Cogolla.....	Pedroso .....	Logroño .....	Nájera .....
Fonsagrada .....	Fonsagrada .....	Lugo .....	Fonsagrada .....
Santa Cruz del Retamar.....	Santa Cruz del Retamar.....	Toledo .....	Escalona .....

Las instancias, en papel de 8.ª clase, se dirigirán al Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento, capitalidad del partido, acreditando como justificantes de méritos.

Madrid, 21 de Agosto de 1930.—El Jefe del Negociado, Ubaldo Trujillano.—V.º B.º: El Director general, P. A., G. Durán.

En armonía con lo dispuesto en la Real orden de este Ministerio, núm. 543, y Circular de esta Dirección general, Municipales de Sa

MUNICIPIOS QUE INTEGRAN EL PARTIDO MEDICO	CAPITALIDAD DEL PARTIDO	PROVINCIA	PARTIDO JUDICIAL
Hondón de las Nieves.....	Hondón de las Nieves.....	Alicante .....	Novelda .....
Favareta .....	Favareta .....	Valencia .....	Alcira .....
Fuensanta de Martos.....	Fuensanta de Martos.....	Jaén .....	Martos .....
Munguía .....	Munguía .....	Vizcaya .....	Guernica .....

Las instancias, en papel de 8.ª clase, se dirigirán al Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento, capitalidad del partido, acreditando como justificantes de méritos.

Madrid, 21 de Agosto de 1930.—El Jefe del Negociado, Ubaldo Trujillano.—V.º B.º: El Director general P. A., G. Durán.

### MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

#### SUBSECRETARIA

Se halla vacante en la Facultad de Ciencias de la Universidad Central una de las Cátedras de Análisis matemático que, en cumplimiento de lo prevenido en Real orden de esta fecha, ha de proveerse por el turno de concurso-oposición.

Pueden optar al mismo los Catedráticos numerarios que, ingresados por oposición, desempeñen o hayan desempeñado en propiedad asignatura igual a la vacante.

Los aspirantes elevarán sus solici-

tudes a este Ministerio, acompañadas de sus hojas de servicios y demás documentos acreditativos de su labor de investigación y total vida de formación personal científica y docente, dentro del plazo de veinte días, a contar desde el siguiente al de la publicación del presente anuncio en la GACETA DE MADRID.

Este anuncio se publicará en el *Boletín Oficial* de este Ministerio y, por medio de edictos, en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique.

Madrid, 22 de Agosto de 1930.—El Subsecretario, M. G. Morente.

### MINISTERIO DE FOMENTO

#### NEGOCIADO CENTRAL

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar en turno de cesantes, Oficial tercero de Administración civil de este Ministerio, con destino a la Jefatura de Obras públicas de Tueruel, de conformidad con lo dispuesto en el apartado b) del artículo 4.º del Reglamento para ejecución de la Ley de 22 de Julio de 1918, a D. Enrique Casanave Pérez, con el sueldo anual de 3.000 pesetas, en la vacante que resulta por no haberse posesionado en los plazos reglamentarios el también cesante D. Eduardo Labora López, que ha sido baja definitiva en el Escalafón

# LA GOBERNACION

## RAL DE SANIDAD

fecha 23 de Mayo de 1930, se anuncian para su provisión en propiedad las plazas de Médicos Titulares Inspectores nidad siguientes:

Número de plazas	CAUSA DE LA VACANTE	Censo de población	Categoría de la plaza	Dotación anual — Pesetas	Número de familias incluidas en Beneficencia municipal	Duración del concurso — Días	OBSERVACIONES
1	Concurso anterior de-	526	5.ª	5.000	12	30	Iguales, 1.000 pesetas. Guardia civil.
1	sierto .....	1.090	4.ª	1.650	70	30	
1	Renuncia .....	1.150	4.ª	1.650	25	30	Iguales, 4.350 pesetas. Contrato cerrado.
1	Renuncia .....	817	3.ª	4.750	25	30	
1	Traslado .....	950	5.ª	1.375	12	30	Iguales, 4.350 pesetas. »
1	Renuncia .....	707	4.ª	1.650	6	30	
1	Defunción .....	17.929	2.ª	2.750	300	30	»
1	Renuncia .....	2.479	3.ª	2.200	50	30	»

que pertenece al Cuerpo de Inspectores Municipales de Sanidad, pudiendo remitir a su vez cuantos documentos estimen oportunos

fecha 23 de Mayo de 1930, se anuncian para su provisión, en propiedad, las plazas de Médicos Titulares Inspectores nidad siguientes:

Número de plazas	CAUSA DE LA VACANTE	Censo de población	Categoría de la plaza	Dotación anual — Pesetas	Número de familias incluidas en Beneficencia municipal	Duración del concurso — Días	OBSERVACIONES
1	Defunción .....	2.353	2.ª	2.750	50	30	»
1	Defunción .....	1.220	4.ª	1.875	50	30	»
1	Renuncia .....	5.849	3.ª	2.200	136	30	»
1	Destitución .....	5.443	2.ª	2.750	25	30	»

que pertenece al Cuerpo de Inspectores Municipales de Sanidad, pudiendo remitir a su vez cuantos documentos estimen oportunos

de los de su clase por Real orden de 20 del actual.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 21 de Agosto de 1930.— El Jefe del Negociado central, César A. de Arruche.

Señor Ordenador de pagos de este Ministerio.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

AGUAS

Excmo. Sr.: Examinado el expediente y proyecto para practicar labores

de alumbramiento de aguas subterráneas en el cauce público del barranco de "Benza", en término municipal de Santa Ursula, provincia de Santa Cruz de Tenerife, con destino al riego de terrenos, incoado por D. Francisco Gómez Ibáñez;

Visto el informe del Consejo de Obras públicas,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Se concede a D. Francisco Gómez Ibáñez la autorización que solicita para alumbrar aguas en el barranco de "Benza", con sujeción al proyecto presentado, que acompaña a su solicitud, con las condiciones siguientes:

1.ª Se autoriza a D. Francisco Gómez Ibáñez para alumbrar aguas sub-

terráneas en el cauce del barranco de "Benza" mediante la construcción de una galería de 300 metros de longitud, cuyo punto de ataque está situado en el sitio denominado Salto de la Viga, a la cota de 1.000 metros sobre el nivel del mar, en el término municipal de Santa Ursula.

2.ª La concesión se entiende hecha sin perjuicio de tercero, dejando a salvo los derechos de propiedad particular y sujetándose en todo a la vigente ley de Aguas y demás disposiciones relativas al asunto.

3.ª La zona que se concede para llevar a cabo los trabajos de alumbramiento, abarca, únicamente, la extensión necesaria para efectuarlos en el modo y forma que se indica en el proyecto, sin perjuicio de los derechos

que las disposiciones vigentes conceden a las Jefaturas de Minas y Montes.

4.º Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto que ha servido de base a la instrucción del expediente y serán inspeccionadas por el Ingeniero Jefe o Ingeniero en quien delegue, quien podrá hacer las pequeñas modificaciones que, sin alterar lo esencial del proyecto, exijan las circunstancias que se presenten. Serán de cuenta del concesionario los gastos que dicha inspección ocasione, así como los de replanteo y reconocimiento de las obras.

5.º Antes de proceder a su ejecución, el Ingeniero Jefe o Ingeniero en quien delegue, hará el replanteo de las obras, y se levantará acta de la operación.

6.º En la ejecución de las mismas se observarán los principios de buena construcción y se tomarán todas las precauciones para evitar accidentes a los obreros, bajo la responsabilidad del concesionario. Los productos de las excavaciones y minados se depositarán en los puntos que señale el Ingeniero encargado de la inspección, para que no se produzcan perturbaciones en el cauce que puedan perjudicar a los intereses particulares.

7.º Se dará principio a las obras dentro del plazo de seis meses, a contar de la fecha de la publicación de la concesión en la GACETA DE MADRID, y deberán quedar terminadas en el de tres años a partir de la misma fecha.

8.º Antes de dar principio a los trabajos, deberá el concesionario acreditar ante el Ingeniero Jefe de Obras públicas haber completado la fianza del 3 por 100 del presupuesto de las obras.

9.º Terminadas las obras se practicará un reconocimiento de las mismas y se levantará acta del resultado.

10. El concesionario queda obliga-

do a dar cumplimiento, durante la ejecución de las obras, a cuanto previenen las leyes de Accidentes del trabajo y Contratación y las de Protección a la industria nacional.

11. La concesión caducará si por el concesionario se faltase al cumplimiento de cualquiera de las cláusulas anteriores.

2.º Se llame la atención de los Ingenieros de la Jefatura de Tenerife para que en lo sucesivo no omitan en la tramitación ni en su propuesta la expresión de los derechos que las actuales disposiciones otorgan a la Jefatura de Minas y otros Cuerpos del Estado.

Y habiendo aceptado el concesionario las preinsertas condiciones y remitido póliza de 120 pesetas, según dispone la vigente ley del Timbre, que queda inutilizada en su expediente, de Real orden comunicada lo participo a V. E. para su conocimiento, el del interesado, el de la Jefatura de Obras públicas y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 18 de Agosto de 1930.—El Director general, P. D., el Subdirector, M. Becerra.

Señor Gobernador civil de Santa Cruz de Tenerife.

## MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

### SUBSECRETARIA

#### RECTIFICACIÓN

Al publicar en la GACETA del día 19 del corriente el Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros,

número 1.932, dictado a propuesta del Ministerio de Economía, aprobando el Reglamento para la aplicación de la ley de Admisiones temporales, se han cometido las siguientes erratas de imprenta, que deben entenderse subsanadas como a continuación se indica:

En la página 1107 de la expresada GACETA, tercera columna, artículo 6.º, párrafo tercero, línea 17, donde dice "en el párrafo primero del artículo", debe decir "en el párrafo primero de este artículo".

En la página 1109, columna tercera, párrafo segundo, línea cuarta, donde dice "que se importaron o si llegarán", debe decir "que se importaron o si se llegaron".

En la página 1110, en el epígrafe del cuadro anejo, donde dice "relación de las admisiones temporales que con anterioridad al preinserto dictamen han sido", debe decir "Relación de las admisiones temporales que con anterioridad al preinserto Reglamento han sido".

Madrid, 22 de Agosto de 1930.—El Subsecretario, Pan de Soraluze.

## DIRECCION GENERAL DE INDUSTRIA

En cumplimiento y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 34 del Reglamento de 24 de Mayo de 1924, dictado para aplicación del Real decreto-ley de Auxilios a las industrias, de 30 de Abril del mismo año, la Sección de Defensa de la producción de esta Dirección ha acordado considerar por desistida de su petición de auxilios a la Sociedad anónima Unión Española de Explosivos, domiciliada en Bilbao.

Madrid, 21 de Agosto de 1930.—El Director general de Industria, Manuel Casanova.